

## SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



## SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 27.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION. EXPOSICION.

La determinacion de la aptitud ó de la inutilidad física de los mozos llamados á cubrir el servicio de las armas ha sido en todo tiempo objeto de preferente atencion y de especialísima solicitud para el Gobierno. Confiado este servicio en un principio al criterio individual de los Facultativos, se ha llegado por una serie de disposiciones aisladas á establecer un cuerpo de doctrina y de procedimientos, que se condensan en prescripciones obligatorias en el reglamento y cuadro para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar de 10 de Febrero de 1855.

Pero la experiencia ha acreditado, en el transcurso de los últimos 19 años, los defectos trascendentales de que adolece, agravados considerablemente por la reforma radical introducida en la ley de reemplazos, con la cual no se halla aquel en perfecta consonancia y armonía. En los centros directivos de los Ministerios de Guerra, Marina y Gobernacion existen numerosos expedientes instruidos á consecuencia de reclamaciones y observaciones sobre el conjunto ó alguna de las partes del reglamento y cuadro citados, que autorizan la necesidad de su reforma aunque subsistiera el abolido sistema de quintas; y el espectáculo poco lisonjero que ha ofrecido el llamamiento de la reserva del año próximo pasado obliga resueltamente al Ministro que suscribe á someter á la resolucion del Consejo de Ministros la que en su juicio importa adoptar con toda urgencia.

Se presenta en primer término el embarazo y confusion, y tal vez la inutilidad completa que se origina para la declaracion final del reconocimiento

facultativo de los mozos ante los Ayuntamientos; pues aparte de la presion que los intereses de localidad ejercen sobre los Profesores, cuya modesta subsistencia se enlaza con la opinion favorable ó adversa que en cumplimiento de su deber han de emitir en casos dados, la ambigüedad é indeterminacion que sus dictámenes revisten frecuentemente para eludir compromisos apremiantes sin faltar á la voz de su conciencia se reflejan en el ánimo de los Facultativos que han de practicar los reconocimientos subsiguientes en la Caja y ante la Comision provincial, despertando en ellos la duda ó el temor de incurrir en responsabilidad. Importa, pues, preservar á los dignísimos Profesores de partido de las amarguras y compromisos violentos que este penoso servicio les origina de continuo, y hacer mas fácil y expedita la accion de la Administracion pública, sin que falten los procedimientos y circunstancias que aseguren el acierto y protejan los legítimos intereses individuales. De aquí es que en el reglamento que á continuacion se inserta se suprime el reconocimiento ante los Municipios, quedando el que debe tener lugar al ingreso de los mozos en la Caja y el que, segun los casos que en el mismo se expresan, ha de verificarse ante la Comision de la Diputacion provincial.

Casi todas las enfermedades y defectos comprendidos en la segunda clase del cuadro de exenciones físicas de 1855 pueden pasar sin violencia y sin peligro á la primera, supuesto que para constituir verdadera inutilidad es necesario que hayan impreso en el paciente tal sello que la inspeccion atenta y reflexiva de los Facultativos encargados de reconocerle baste para decidir sobre su estado sin necesidad de otro testimonio que el que prestan la ciencia médica y la práctica en el servicio; y por tanto en el cuadro que se acompaña se suprime la segunda clase, que exigía para la declaracion de inutilidad por causa de las enfermedades en ella contenidas la presentacion de un expediente justificativo. Con esto

se logrará moralizar la conciencia pública, evitando tentaciones irresistibles cuando juegan intereses personalísimos; pues el escaso número de enfermedades que realmente pueden existir sin que síntomas apreciables las justifiquen en el acto del reconocimiento, como algunos casos de epilepsia, por ejemplo, bastará que una sola vez presencien el accidente los Médicos militares del regimiento ó instituto á que el mozo fuere destinado para que inmediatamente se proceda á la declaracion de su inutilidad para continuar en el servicio de las armas, y de aquí la necesidad de dictar en tiempo oportuno por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con los de Guerra y Marina, las instrucciones que han de regir en el caso de que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, acerca de las circunstancias y tiempo que durará la responsabilidad de los Ayuntamientos para reemplazar á los mozos que resulten con inutilidades de esta clase.

Reducido el cuadro de exenciones á una sola clase, las enfermedades y defectos físicos en ella contenidos han de juzgarse por los Facultativos por su apreciacion directa y objetiva, consignando su dictámen terminante y preciso de utilidad ó inutilidad, no admitiendo certificaciones ni informaciones escritas de ningún género. Se conservan los nueve órdenes en que las enfermedades y defectos se hallaban agrupados por sistemas y aparatos orgánicos, porque esta ordenacion facilita considerablemente la mas acertada comprobacion; pero se ha reducido sobremanera el número de defectos y enfermedades que se comprendian en las dos clases del cuadro de 1855, en atencion á que algunos habian sido ya suprimidos ó modificados como causa de inutilidad por diferentes disposiciones emanadas de los Ministerios de Guerra y Gobernacion, y porque otros, si bien impiden el desempeño de ciertos servicios muy activos y especiales, permiten no obstante á quien los padece, como las hernias abdominales

en general, prestar otros mas ó menos sedentarios, facilitando así que los soldados ágiles y robustos no se ocupen en actos verdaderamente mecánicos y tranquilos, mas propios para individuos de constitucion endeble. Esta consideracion ha obligado en diferentes épocas, y señaladamente durante la guerra civil de siete años, á organizar compañías y batallones sedentarios, cuyos individuos estaban encargados de ciertos oficios mecánicos, y aun de la guarnicion y defensa de plazas y fortalezas.

Reformado el reglamento y cuadro de exenciones físicas en el modo y forma que se acaba de exponer, importa poner en consonancia con las nuevas disposiciones el reglamento de 1855, que trata de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan á los individuos de tropa para continuar en el servicio del ejército, porque de lo contrario resultaria que muchos mozos declarados útiles á su ingreso en Caja serian declarados por inútiles para el servicio militar tan pronto como se incorporasen al regimiento ó instituto á que fuesen destinados. Por esto el art. 14 del reglamento adjunto establece que por el Ministerio de la Guerra se dictarán oportunamente las instrucciones que han de regir para la exencion del servicio de los individuos de tropa que se hallen en el ejército; artículo que igualmente comprende al Ministerio de Marina por lo que dice relacion con el reglamento de igual naturaleza de 16 de Diciembre de 1869, toda vez que, abolidas las matriculas de mar, sus diferentes institutos han de reemplazarse, á falta de voluntarios, con los contingentes que las reservas generales han de suministrar; teniendo la ventaja de gozar este departamento el derecho de elegir los hombres mas adecuados y robustos para los penosísimos y especiales servicios á que se consagra la Marina de guerra.

De todo lo expuesto se deduce que pueden suprimirse desde luego sin inconveniente ni peligro de ninguna clase la declaracion de *pendiente de observacion en Caja y en el hospital*, y la de

pendiente de curacion; porque las observaciones expresadas, además de sus gravísimos inconvenientes, no podrian tener lugar sino respecto de enfermedades que no imprimen sello en el organismo ó en sus funciones apreciable en el acto del reconocimiento; enfermedades que, si son capaces de causar inutilidad por su naturaleza é intensidad desarrolladas con el tiempo, serán necesariamente observadas y calificadas para que en el ejército se declare á los que las padecen inútiles para el servicio de las armas. Y no hay tampoco precisión de la declaracion de pendientes de curacion, toda vez que los que padezcan enfermedades agudas no serán presentados para su reconocimiento en la Caja hasta que aquellas hayan terminado.

Por tanto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Consejo de Ministros el siguiente

#### DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, el Gobierno de la República ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se derogan los reglamentos y cuadros para la declaracion de las exenciones físicas del servicio del Ejército y Armada, aprobados respectivamente en 10 de Febrero de 1855 y 16 de Diciembre de 1869, así como el de 20 de Julio de 1853 que trata de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan á los individuos de tropa para continuar en el servicio militar, y todas aquellas órdenes y disposiciones que se opongan directa ó indirectamente á las que se dictan en el presente decreto.

Art. 2.º Se aprueba el siguiente reglamento y cuadro de exenciones físicas para ingresar en el servicio del Ejército y Armada, como tambien para continuar en dicho servicio los individuos de tropa y marinería.

Art. 3.º Los Ministros de Guerra y Marina distribuirán el contingente de mozos y marineros de cada reemplazo y convocatoria en los servicios mas ó menos activos y sedentarios dentro de sus institutos respectivos con arreglo á la aptitud física y robustez relativa de los mismos.

Art. 4.º Los Ministros de Guerra, Marina y Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.

#### REGLAMENTO

para la declaracion de las exenciones físicas del servicio del Ejército y Armada, aprobado en esta fecha por el Gobierno de la República.

Artículo 1.º Son inútiles los mozos llamados al servicio del Ejército y Ar-

mada si se hallan padeciendo alguno de los defectos físicos ó enfermedades que se comprenden en el cuadro de exenciones que acompaña á este reglamento.

Art. 2.º Para que pueda tener efecto lo que se dispone en el artículo anterior, los Ayuntamientos no admitirán exencion alguna por enfermedad ó defecto físico, limitándose á hacerlo constar en el acta en caso de alegarse, debiendo presentarse los comisionados en la capital de la provincia en los dias que á cada pueblo se señalaren por la Autoridad competente, acompañados de todos los mozos que correspondan á cada distrito municipal, provistos de las actas originales y demás documentos prevenidos por la ley de reemplazos.

Art. 3.º Todos los mozos deberán ser reconocidos á su ingreso en la Caja de la provincia por dos Facultativos nombrados, uno por la Autoridad civil y otro por la militar de la misma, á cuyo efecto deberán tener dichas Autoridades listas de los Facultativos civiles y militares de que puedan disponer para este servicio.

Art. 4.º Los Facultativos examinarán determinadamente á los mozos, y declararán acerca de su aptitud para el servicio en vista de la apreciacion pericial que hiciesen en cada caso, atendiendo á sus antecedentes y á la existencia de los síntomas que se presenten en el acto del reconocimiento, guiándose para ello tan solo de los principios de la ciencia, sin exigir ni admitir ningun género de justificacion escrita ni expediente de ninguna clase, debiendo hacer por lo tanto la declaracion terminante de la utilidad ó inutilidad para el servicio.

Este reconocimiento deberá tener lugar á presencia del Comandante de la Caja y de un Diputado provincial delegado por la corporacion para este efecto.

Art. 5.º Los mozos que no se conformasen con las declaraciones de los Facultativos tendrán el derecho de pedir un nuevo reconocimiento ante la Comision de la Diputacion provincial, el cual deberá efectuarse por Facultativos distintos, en términos análogos y con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º

Igual derecho tendrán el Comandante de la Caja y el Diputado provincial que presenciaren el reconocimiento, en representacion el primero del ramo de Guerra y el segundo de la Administracion civil.

Art. 6.º Si en el reconocimiento verificado al ingreso en Caja no resultase conformidad entre los Facultativos que lo practicasen, deberá reconocerse nuevamente al mozo por otros Facultativos, civil uno y militar otro, ante la Comision de la Diputacion provincial.

Art. 7.º Si el reconocimiento verificado ante la Comision de la Diputacion provincial no resultase conforme con el que tuvo lugar en la Caja en los casos de apelacion, se procederá á un

nuevo reconocimiento por otros dos Facultativos, y la resolucion que en definitiva recaiga en vista del resultado de este último reconocimiento será sin apelacion.

Tambien será sin apelacion el resultado del reconocimiento verificado ante la Comision provincial, en el caso de haber habido discordancia entre los Facultativos que reconocieron al mozo en el acto de su reconocimiento en la Caja; pero si en el que tenga lugar ante la Comision de la Diputacion provincial resultase tambien la misma discordancia entre los facultativos que le practiquen, será el mozo nuevamente reconocido por un tercer Facultativo, designado por la suerte entre los comprendidos en una relacion de Profesores civiles y militares formada de antemano para estos casos, siendo definitiva la opinion de este último Facultativo.

Art. 8.º Los Facultativos que practiquen los reconocimientos de los mozos llamados al servicio militar procederán á extender en el acto certificaciones de cada uno de los reconocidos, en las que expresarán su nombre, clase, empleo ó destino facultativo, Autoridad de la que recibieron el nombramiento, el nombre y pueblo á que pertenece el mozo, si alegó ó no enfermedad ó defecto como causa de exencion del servicio, expresando en el primer caso los antecedentes de lo que encontrasen con los principales síntomas, signos y caracteres que prueben su existencia de un modo indudable, consignando su diagnóstico con la denominacion generalmente admitida en la ciencia, y además el orden y número del cuadro en que la consideren comprendida; en la inteligencia de que serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 9.º Los Facultativos civiles y militares que practiquen los reconocimientos á que se refieren los artículos anteriores devengarán respectivamente 2 pesetas 50 céntimos por cada uno de dichos reconocimientos, cuyo importe les será abonado de fondos provinciales, exceptuándose los pertenecientes á los reconocimientos verificados en virtud de reclamacion de los mozos interesados, en cuyo caso les será abonado por estos, á no ser que sean pobres de solemnidad, y entonces este abono lo verificará el Ayuntamiento correspondiente.

Art. 10.º Antes de hacerse efectiva la responsabilidad á que se refiere el art. 8.º, deberá procederse á la instruccion de un expediente en que se comprueben los hechos, en el cual expondrán sus descargos los Facultativos interesados; y en su vista deberá oírse á la Academia de Medicina del distrito para los Facultativos civiles, y para los militares á la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar, antes de dar fallo definitivo.

Art. 11. Los mozos exceptuados del servicio por defecto ó inutilidad física en un reemplazo quedarán sujetos á presentarse, si nuevamente fuese convocado aquel á que pertenezcan, con objeto de hacer constar por medio de un nuevo reconocimiento que sus defectos y enfermedades conservan el carácter de permanentes.

Art. 12. Si alguno de los mozos se hallase padeciendo alguna enfermedad aguda el dia en que deba ser presentado en Caja, la Comision provincial concederá el plazo que prudencialmente se estime bastante á juicio facultativo para que tenga lugar su nueva presentacion, cuyo plazo podrá prorogarse hasta que la enfermedad termine completamente y el paciente se halle al fin de la convalecencia; y entonces únicamente tendrá lugar su reconocimiento para el ingreso en Caja.

Art. 13. En el caso que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, se dictarán por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con los de Guerra y Marina, las instrucciones que han de regir acerca del tiempo que durará la responsabilidad de los pueblos para reemplazar á los mozos de su contingente respectivo, en quienes se observen enfermedades ó defectos anteriores á su ingreso en las filas, que no pudieron ser racional ni científicamente comprobados en el acto de su reconocimiento ante la Caja ó ante la Comision de la Diputacion provincial.

Art. 14. Por los Ministerios de Guerra y Marina se dictarán oportunamente las instrucciones que han de regir para la exencion del servicio de los individuos que se hallen en el Ejército y Armada.

Madrid 23 de Enero de 1874.—Aprobado.—García Ruiz.

#### CUADRO

DE LOS DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES QUE EXCEPTÚAN PARA EL SERVICIO DEL EJÉRCITO Y ARMADA.

#### CLASE ÚNICA.

Causas de inutilidad que exceptúan para el servicio de las armas, y deberán declararse por los Facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento, basando su diagnóstico en fenómenos objetivos y síntomas físicamente demostrables.

#### ORDEN PRIMERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y sus prolongaciones nerviosas.

1. Deformidad permanente de la cabeza ó del ráquis, que altere las funciones de los centros nerviosos, ó imposibilite el uso de las prendas de equipo ó manejo de armas.

2. Hernias del cerebro ó cerebelo.

3. Cáries, necrosis de los huesos del cráneo, físicamente demostrables.

4. Corea permanente, — temblor general, habitual, ó invadiendo toda una extremidad.

5. Parálisis completa de uno ó mas miembros.
6. Debilidad ó demacracion general permanente.
7. Idiotismo, imbecilidad ó demencia confirmadas.

ÓRDEN SEGUNDO (1).

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos de la vision y lagrimal.*

8. Union permanente de los bordes libres de los párpados entre sí en ambos ojos.
9. Adherencia de la cara interna de los párpados con el globo del ojo en ambos lados hasta el punto de imposibilitar la vision.
10. Falta de las cejas y de todas las pestañas, coincidiendo con una inflamacion crónica de los párpados ó fotofobia permanentes.

11. Entropion.—Ectropion.—Distiquiasis.—Triquiasis en ambos lados, ú ocasionando inflamacion crónica y permanente del ojo.

12. Fistula lagrimal.
13. Gerosis.
14. Pterigion que se extienda hasta el centro de las córneas.
15. Estafiloma de todas especies dobles.

16. Fistula de la córnea.

17. Albugos, leucomas de ambas córneas.

18. Sinequias ó marcada deformidad de ambas pupilas.

19. Pérdida de los humores del globo ocular con atrofia en ambos lados.

20. Doble catarata.

21. Glaucoma, amaurosis doble.

22. Atrofia ó pérdida de los dos ojos.

23. Exoftalmía de uno ó ambos ojos.

24. Hidroftalmía ó hemoftalmía doble.

25. Cáries, necrosis ó tumores de cualquiera índole de las paredes de la órbita ó de los órganos que en ella se contienen.

ÓRDEN TERCERO.

*Defectos físicos correspondientes al órgano del oído.*

26. Cáries, ó necrosis de los huesos del oído, comprobadas por exploracion directa.

ÓRDEN CUARTO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

27. Division, pérdida ó falta total

(1) Por Real orden de 29 de Abril de 1867 se dispuso que no sea causa de exencion para el servicio militar la pérdida de la vision en cualquiera de los dos ojos; por lo tanto las enfermedades y defectos comprendidos en el orden segundo han de ser dobles, y solo constituirán exencion para el servicio, aun cuando solo existan en uno de los ojos, siempre que por su naturaleza y condiciones constituyan enfermedad permanente y reclamen tratamiento por sí, prescindiendo de la vision.

ó parcial del paladar, que dificulte la deglucion, ó altere claramente la voz ó el uso de la palabra.

28. Cáries ó necrosis de la porcion dura de la bóveda palatina.

29. Cáncer manifiesto de cualquiera de las partes que constituyen las paredes de la cavidad bucal ó de los órganos contenidos en la misma.

30. Pérdida ó falta total de la lengua.

31. Pérdida ó falta total ó parcial, ó fracturas sin consolidar de la mandíbula superior ó inferior, que dificulten la masticacion.

32. Cáries ó necrosis de la mandíbula superior ó inferior, comprobadas por la exploracion directa.

33. Fístulas salivales, del estómago, intestinos, hepáticas ó del ano.

34. Ascitis ó hidropesia del vientre.

ÓRDEN QUINTO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos circulatorio, respiratorio y sus anejos.*

35. Pólipos de las fosas nasales que obstruyan completamente ambas fosas.

36. Cáncer de la nariz.

37. Fístulas de la laringe ó de la tráquea.

38. Gibosidades anterior, posterior ó lateral de la columna vertebral, que dificulten de una manera evidente la respiracion y la circulacion.

39. Cáries, necrosis y degeneraciones orgánicas de las vértebras, de las costillas ó del esternon, apreciadas per datos objetivos exteriores.

40. Fracturas sin consolidar, lujaciones de las vértebras ó de las costillas.

41. Hidrotorax ó empiema perfectamente caracterizados.

42. Tumores erectiles ó fungosos voluminosos, cualquiera que sea el sitio que ocupen.

43. Fístulas de las paredes torácicas.

44. Hérnias de los órganos torácicos de todas especies y variedades.

45. Cáries ó necrosis de los huesos ó cartilagos de la nariz, fosas nasales, ó senos frontales, demostrables por datos objetivos.

46. Mudez y sordo-mudez confirmadas por notoriedad pública.

47. Cáries ó necrosis del lujoides ó de los cartilagos de la laringe ó tráquea.

48. Pulmonía ó pleuresia crónicas, comprobadas por signos evidentes.

49. Tisis laringea ó pulmonal, bien confirmadas.

50. Lesiones orgánicas del corazon, del pericardio ó de los grandes vasos, comprobadas por signos evidentes, y que dificulten de una manera notable las funciones de circulacion y respiracion.

ÓRDEN SEXTO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.*

51. Cáncer y demás degeneracio-

nes del miembro viril ó de uno ó ambos testes.

52. Hidrocele vaginal ó del cordon espermático que dificulte la marcha.

53. Fístulas del pene ó del escroto.

54. Fístulas urinarias de todas especies y variedades.

55. Extrofia de la vejiga.

56. Cálculos en la vejiga urinaria ó enquistados en la uretra.

ÓRDEN SÉTIMO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.*

57. Cicatrices extensas que por la retraccion del tejido modular ó por la adherencia á los tejidos subyacentes imposibiliten la libre accion de los músculos y los movimientos de las articulaciones inmediatas.

58. Lepra y elefantiasis.

59. Tiña bien caracterizada.

60. Tumores voluminosos que reclamen para su curacion una operacion quirúrgica, sin la que no pueda realizarse el ejercicio libre de las funciones encomendadas al órgano sobre que descansa ó con quien se relaciona.

61. Albinismo con fotofobia permanente.

62. Pelagra.

63. Herpes extensos, continuos y antiguos, húmedos y de aspecto repugnante.

64. Úlceras extensas, antiguas, sostenidas por diátesis ó vicios especiales.

65. Abscesos por congestion.

ÓRDEN OCTAVO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los ganglios de este nombre.*

66. Hidropesia general ó anasarca permanente.

67. Escrófulas voluminosas, en gran número aglomeradas y ulceradas.

68. Bocio voluminoso.

69. Degeneracion tuberculosa de cualquiera de los órganos, comprobada por signos objetivos.

70. Caquexia escrofulosa ó sifilítica perfectamente caracterizadas.

ÓRDEN NOVENO.

*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.*

71. Falta de una extremidad, ó de parte de ella, con lesion de sus funciones.

72. Atrofia de un miembro, con lesion de sus funciones.

73. Fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, consolidados viciosamente ó con desigualdad de cinco centímetros entre una y otra extremidad, con lesion de las funciones.

74. Lujaciones irreducibles de los huesos de las extremidades, con lesion de sus funciones.

75. Anquilosis permanente de las articulaciones de las extremidades, con lesion de sus funciones.

76. Cáries ó necrosis de los huesos

de la pélvis ó de las extremidades, comprobadas por exploracion directa.

77. Reblandecimiento de los huesos, determinado por el raquitismo y comprobado por signos evidentes.

78. Lesion ó rotura de una ó mas masas musculares ó tendinosas, sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales y lesion de las funciones respectivas.

79. Tumores blancos de las articulaciones.

80. Cáncer, cualquiera que sea la parte en que se halle desarrollado.

81. Contracturas ó retracciones musculares, tendinosas, aponeuréticas ó fibrosas permanentes, con lesion considerable de las funciones á que concurren.

82. Anomalías ó deformidades de magnitud, forma, estructura ó situacion de todo un miembro ó extremidad, ó de alguna de sus partes mas principales, con lesion importante de las funciones respectivas.

Madrid 25 de Enero de 1874.—Aprobado.—García Ruiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Gobierno de la República ha tenido por conveniente resolver:

Artículo 1.º Que á todos los individuos del llamamiento de 1873 que haciendo uso del derecho que les concede el art. 14 del decreto de 7 del actual hayan verificado hasta el dia de la fecha el depósito de 2.500 pesetas se les entregue desde luego el correspondiente certificado de libertad, previa la presentacion de la carta de pago, haciéndolo constar con claridad en la nota de baja de sus filiaciones.

Art. 2.º Que á los que en dicha fecha no hubieran hecho efectivo el depósito citado, y manifiesten su deseo de redimirse, no se les dé de baja en sus cuerpos; pero se les retire de las operaciones de la guerra á prestar el servicio de guarnicion en las capitales de los distritos ó en otros puntos que no participen de los peligros consiguientes á dichas operaciones hasta que vayan ingresando en el servicio los del llamamiento del año actual, que se ordenará por este Ministerio lo que proceda.

Art. 3.º Con objeto de tener un exacto conocimiento de las bajas que por uno y otro concepto han de resultar en las filas, me remitirá V. E. con la posible brevedad noticia numérica por separado de los que se hallen en ese distrito comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de esta orden.

De la del mencionado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1874.—Zavala.—Señor.....

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE BURGOS.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion ordinaria celebrada por la Comision provincial el dia 3 de Diciembre de 1873.

(Continuacion.)

Dada cuenta del recurso interpuesto por Benito Colina, Alcalde de Los Barrios de Colina, contra el acuerdo de aquella corporacion desestimando la exencion propuesta de dicho cargo, fundada en que ejercia antes de su eleccion para el cargo de concejal el de fiscal municipal suplente; y hallándose acreditado este extremo, se acordó eximirle tanto del cargo de Alcalde como del de concejal, por ser incompatibles con el mencionado de fiscal municipal suplente.

Vista la apelacion interpuesta por D. José Lopez, Alcalde de barrio de Huerta de Arriba, contra el acuerdo del Ayuntamiento del Valle de Valde-laguna en que ha sido desestimada la exencion que ha propuesto del expresado cargo: considerando que el mencionado pueblo posee propiedades que le son peculiares, y se halla por lo tanto en el caso que determinan los artículos 85 y siguientes de la ley municipal, se acordó anular el nombramiento de Alcalde de barrio hecho en favor del recurrente y prevenir al Ayuntamiento que bajo su mas estrecha responsabilidad disponga lo necesario para que se proceda inmediatamente al nombramiento de la Junta administrativa local del pueblo de Huerta de Arriba en los términos prescritos por los citados artículos.

Vista la reclamacion interpuesta por Pedro del Rio, Alcalde popular de la Nuez de Abajo, contra el acuerdo del Ayuntamiento en que ha sido desestimada la exencion que ha propuesto de dicho cargo; y considerando que el recurrente no ha justificado ninguna causa legal en apoyo de su pretension, se acordó desestimarla y confirmar el citado fallo apelado de la corporacion municipal.

Dada cuenta de la reclamacion interpuesta por Mariano Quintana, Alcalde de Cubo, contra el acuerdo del Ayuntamiento en que ha sido desestimada la exencion que ha solicitado de dicho cargo; y habiéndose acreditado que el recurrente padece de un reumatismo crónico que en algunas épocas del año le inhabilita para todo trabajo, se acordó eximirle del cargo de Alcalde, revocando el fallo de la corporacion municipal, y que siga en el desempeño del de concejal.

Vistas las instancias elevadas á esta Superioridad por D. Gregorio Ortigüela, vocal de la Junta administrativa de Arenillas de Muñó, término municipal de Mazuelo, y por Ventura Lopez Santa María, Alcalde de Villavieja de Muñó, pidiendo que se les exima de dichos cargos, se acordó que acudan en pri-

mer término á los Ayuntamientos de sus respectivos distritos, á quienes corresponde determinar lo procedente, pudiendo despues apelar para ante esta Comision de los fallos que dicten las corporaciones mencionadas.

No constando que haya sido notificada á D. Lucas Paredes, Alcalde de Villambistia, la resolucion del Ayuntamiento por la que ha sido desestimada su pretension de que se le exima de dicho cargo, se acordó que se cumpla dicho requisito por si quisiere apelar para ante esta Superioridad de la determinacion expresada.

Se acordó aprobar la distribucion de fondos para el presente mes por las obligaciones comprendidas en el presupuesto vigente del ejercicio de 1873 al 74 por la cantidad total de 171.385 pesetas 98 céntimos.

Asi bien se acordó aprobar la distribucion de fondos para el presente mes por obligaciones comprendidas en el presupuesto ampliado del ejercicio de 1872 á 73 por la cantidad total de 53.560 pesetas 40 céntimos, y que se publiquen ambas en el Boletin oficial de la provincia.

Se acordó prorogar por todo el presente mes el plazo fijado para el pago de las expropiaciones de terrenos verificadas en los distritos de Briviesca y Barrios de Bureba para la construccion del camino que partiendo del primero de dichos puntos se dirige á Cornudilla.

Habiendo pasado ya el mes de Noviembre, dentro del cual debieron ingresar todos los Ayuntamientos sus cuotas de gastos provinciales correspondientes al 2.º trimestre del presente año económico; y siendo muchos los pueblos que aparecen en descubierto, se acordó dirigirles una excitacion por medio de circular, que se publique en el Boletin oficial, recordándoles este deber y conminándoles con el apremio si no se apresuran á cumplirle.

Se acordó aprobar la cuenta de las estancias devengadas en el manicomio de Valladolid por los dementes pobres de esta provincia en el mes de Noviembre último por la cantidad de 1911 pesetas 25 céntimos á que asciende su importe.

Vistas las cuentas municipales de Pradoluengo correspondientes al año económico de 1870 á 71, rendidas por el Alcalde D. Anselmo Zaldo y por el Depositario D. Nicomedes Martinez, la Comision acuerda prestarlas su aprobacion.

En el expediente instruido á instancia de D. Mariano Hernando, vecino de esta Ciudad, alzándose de un acuerdo del Ayuntamiento de la misma sobre tara ó descuento del peso de las corambres en que introducía el aceite en su depósito doméstico: resultando que el Ayuntamiento no ha remitido el expediente en que se dictó el acuerdo apelado, por lo cual la Comision no tiene á la vista el expresado acuerdo ni la instancia sobre que recayó, se acordó, para mejor proveer, reclamar el expresado expediente.

En el expediente instruido á instancia de Ecequiel Saldaña, vecino de Tardajos, solicitando que quede abierto el remate de los impuestos sobre el vino y aguardiente en aquella localidad y se admitan las mejoras que se hagan, de cuyo expediente resulta que el Ayuntamiento y asociados acordaron el impuesto sobre los expresados artículos para cubrir los gastos provinciales del presente año económico, señalando para la primera subasta el 22 de Junio último y para la segunda el 28 del propio mes, bajo el pliego de condiciones cuya copia ha sido remitida por dicha corporacion, previniéndose en la 15 que si en la primera subasta se cubria el tipo señalado no se admitiria en la segunda postura alguna que no excediese en un 5 por 100 al precio en que se hubiese adjudicado el primer remate, y en la 14 que el rematante habia de presentar un fiador abonado que mereciese la confianza del Ayuntamiento: que verificada la primera subasta en favor de Matias Mayoral, José Santos, José Gutierrez y Valentin Saldaña, regidor este del Ayuntamiento, les fue adjudicada sin exigir fiador, y al verificarse la segunda se presentó el reclamante Saldaña mejorando la postura en un 5 por 100, y el Presidente no se la admitió bajo el fundamento de que no presentaba fiador, y se adjudicó el servicio al concejal Valentin Saldaña por la mejora que hizo: la Comision, considerando que el presidente de la segunda subasta al rechazar la mejora hecha por el reclamante D. Ecequiel obró indebidamente, toda vez que la condicion 14.ª al exigir fiador se refiere, no á los que hicieren postura en la subasta, sino al rematante ó sea á aquel á quien se hubiese adjudicado el remate como mejor postor, y que no puede asegurarse que Valentin Saldaña hubiera tenido este carácter en la segunda subasta si las proposiciones de los demás postores no hubieran sido rechazadas en el concepto expresado, la Comision acuerda dejar sin efecto la adjudicacion hecha en su favor en la subasta de 28 de Junio, y que se abra nuevamente sobre la base de las mejoras hechas por Ecequiel y Valentin Saldaña, exigiéndose fiador únicamente al que resulte en definitiva mejor postor y le sea adjudicada la subasta.

En el expediente instruido á instancia de D. Julian Delgado, vecino de Belorado, solicitando se declare la nulidad del remate del impuesto sobre el vino, celebrado en aquel término municipal, se acordó que el Alcalde informe sobre el escrito de apelacion, en cumplimiento de lo que dispone el art. 161 de la ley municipal en relacion con el 133 de la misma, haciendo extensivo dicho informe á la infraccion de los artículos de la misma ley, relativamente á otros servicios de que en dicho escrito se hace mérito.

En el expediente instruido á instancia de D. Pablo Bascos, vecino y Secretario de Ayuntamiento que ha sido de Sasamon, alzándose del acuerdo

dictado por dicha corporacion en 10 de Agosto último, por el que se negó á incluir en el presupuesto varias cantidades que resultan en libramientos expedidos á favor del reclamante, correspondientes á las cuentas municipales de 1865 á 66: resultando que dichos libramientos señalados con los números 39, 59 y 5 en la cuenta de 1865 á 66 y los señalados con los números 14, 32 y 9 en la de de 1866 á 67 se refieren á deudas legítimas del municipio en favor del reclamante, se acordó revocar el fallo apelado de la corporacion municipal y que se forme por la misma un presupuesto extraordinario en los términos prescritos por el art. 135 de dicha ley para pagar al mismo los 335 escudos 500 milésimas á que asciende el importe total de los libramientos expresados.

La Comision acuerda seguir celebrando durante el presente mes dos sesiones semanales en los dias miércoles y sábados á las 7 de la noche.

Con lo que se levantó la sesion siendo las once de la noche.

Burgos 3 de Diciembre de 1873.—  
El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ESTACION METEOROLÓGICA  
DE BURGOS.

Observaciones efectuadas el dia 27 de Enero de 1874 en la Estacion meteorológica situada en el Instituto de esta Ciudad.

Barómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. A=
	{ 3 <sup>h</sup> t. A=
Psicrómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=2,6;
	{ ter. hum.=3,8.
	{ 3 <sup>h</sup> t. ter. seco=3,0;
	{ ter. hum.=1,3.
Temperaturas	{ Máx. sol=14,9;
	{ máx. sombra=4,2.
	{ Min. sombra=5,0;
	{ reflector=-7,0
Direccion del viento	{ 9 <sup>h</sup> m.=NE.
	{ 3 <sup>h</sup> t.=NE.

Observaciones efectuadas el dia 28.

Barómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. A=696,3
	{ 3 <sup>h</sup> t. A=694,4
Psicrómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=3,8;
	{ ter. hum.=2,5
	{ 3 <sup>h</sup> t. ter. seco=6,0;
	{ ter. hum.=4,6
Temperaturas	{ Max. sol=15,2;
	{ max. sb.=7,1
	{ Min. sb.=1,2;
	{ reflector=-3,5
Direccion del viento	{ 9 <sup>h</sup> m.=NE.
	{ 3 <sup>h</sup> t.=NE.